

AUTO DE ARCHIVO No. 21.24

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

La Profesional Especializada Grado 25 de la Secretaría Distrital de Ambiente

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 115 de 2008, Acuerdo No. 257 de 2006, Decreto 109 de 2009, Resolución 8321 de 1983, Resolución 0627 de 2006, Resolución 1074 de 1997, Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Radicados No. **2004ER30067** del 30 de agosto de 2004 y **2005ER3680** del 02 de febrero de 2005 se interpusieron ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), quejas con el fin de denunciar contaminación auditiva, atmosférica y por vertimientos, generada por el establecimiento de comercio PLASMALIQ ubicado en la Carrera 70 A No. 2 – 57 en la Localidad de Kennedy, de Bogotá D. C.

De acuerdo con las solicitudes antes mencionadas, el equipo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones, practicó visita técnica el día 1 de octubre de 2004, la cual dio origen al Concepto Técnico No. **7585** del 12 de octubre de 2004, en el que se determinó que se trataba de una procesadora que manipulaba la sangre con el fin de obtener proteínas y venderlas para la fabricación de concentrados para animales, encontrando que no había ruido y se generaban vertimientos. En la segunda visita, realizada el día 20 de junio de 2005 y que dio origen al Concepto Técnico No. **5228** del 30 de junio de 2005, se encontró que en el establecimiento se procesaba la sangre por medio de una centrifuga que separa el suero de la proteína, la cual se vendía para la elaboración de concentrados. En cuanto a contaminación atmosférica se percibieron olores ofensivos desde el apartamento de la quejosa propios de la actividad de procesamiento de sangre; el propietario manifestó al momento de la visita que trabajaba en las noches en el mismo instante en que llegaba la materia prima con el fin de evitar generar molestias a los vecinos. Sobre la contaminación auditiva, se realizó una medición mientras funcionaba la centrifuga, la cual se identificó como fuente generadora de ruido y obtuvo un nivel de presión sonora $Leq = 50.7$ dB(A), incumpliendo el máximo nivel permitido para zona residencial en horario nocturno.

Con fundamento en el primer concepto mencionado se profirió el requerimiento No. **EE8593** del 12 de abril de 2006, por medio del cual se solicitó al propietario que

tramitara el Registro Único de Vertimientos con todos los anexos según lo ordena la resolución 1074 de 1997. Consecuente al segundo Concepto Técnico, se expidió el requerimiento No. **EE8769** del 24 de septiembre de 2007 en el que se insta al Representante Legal o a quien hiciera sus veces para que en el término de 20 días contados desde el recibo del requerimiento se implementaran dispositivos de control de olores de tal forma que garantizara la adecuada dispersión de olores e impidiera causar molestia a vecinos o transeúntes. Finalmente reiteró en el trámite de vertimientos que se dispuso para el primer requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría practicó seguimiento e inspección el día 19 de agosto de 2008, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos dando lugar a la expedición del Informe Técnico No. **22799** del 25 de noviembre de 2008, el cual concluye que el predio actualmente se halla desocupado; se adelantan trabajos de construcción y ampliación de la edificación. Según información de los vecinos del sector hacia más de un año que no funciona en dicho predio el establecimiento Plasmaliq.

Se establece entonces que en la actualidad las afectaciones ambientales por contaminación atmosférica, auditiva y por vertimientos descritas en las quejas han cesado completamente.

Que el Título Actuaciones Administrativas, Capítulo I Principios Generales Artículo 3 Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta primera."*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el Decreto No. 109 del 16 de Marzo de 2009, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa; en concordancia con las disposiciones señaladas en el Acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 de 2008, en la cual se delegan unas funciones.

Que la Constitución Nacional en su Capítulo V que trata sobre la Función Administrativa, Artículo 209 Parágrafo Segundo señala que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que en atención a la no presencia de actividad contaminante, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del

objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad relacionadas con la contaminación atmosférica auditiva y por vertimientos en el establecimiento comercial PLASMALIQ ubicado en la Carrera 70 A No. 2 – 57 en la Localidad de Kennedy.

Que como consecuencia de lo anterior, esta dependencia esta investida para ordenar de oficio o a solicitud de parte, el archivo de las diligencias adelantadas por esta Secretaría.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ÚNICO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Secretaría con motivo de las quejas con los Radicados No. **2005ER3680** del 02 de febrero de 2005 y **2004ER30067** del 30 de agosto de 2004, presentadas por la presunta contaminación atmosférica, auditiva y por vertimientos producida por el establecimiento PLASMALIQ ubicado en la Carrera 70 A No. 2 – 57 en la Localidad de Kennedy, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 22 ABR 2008



ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializada Grado 25

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales
Proyectó: Sergio Pedraza Severo
Revisó: Carlos Eduardo Rengifo
Rad. 2008IE22799 de 25/11/2008